

ción de sus tradiciones, costumbres, idioma, religión, etc.

- f) Comentarios acerca del extraordinario y previsor impulso dado por el Gobierno desde 1930 al desarrollo de las comunidades fronterizas, sacándolas del injustificado abandono en que Gobiernos anteriores las habían dejado vegetar, y constituyendo a todo lo largo de ellas la red de carreteras, de escuelas, de colonias agrícolas, de organismos administrativos y políticos que necesitaban para vivir la vida del estudio, del trabajo, del orden y de la paz moral.
- g) Distribución de grabados y literaturas relativas al pasado glorioso de la nación dominicana y al presente progreso del país.

Art. 4.— Los Agentes Culturales Fronterizos están en el deber de visitar las diversas localidades de su jurisdicción, para los fines ya expresados.

Art. 5.— Es asimismo obligatorio para dichos Agentes informar a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dentro de los primeros cinco días de cada mes, acerca de las actividades desarrolladas por ellos en el transcurso del mes anterior.

Art. 6.— El cumplimiento del presente Reglamento estará bajo la supervigilancia de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 1310 sobre distintivo para los veleros nacionales.— G. O. N° 5954, del 6 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1310.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el Decreto N° 1530, del 2 de marzo de 1942, sobre la marina mercante nacional, he dictado el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Sin perjuicio de lo que dispone respecto al nombre de los buques el artículo 203 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, todo buque de ve'as de la matrícula nacional deberá llevar pintadas las letras R y D en mayúsculas romanas, seguidas de un número que señalará para cada buque la Secretaría de Estado de Guerra y Marina y que deberá pintarse en caracteres azabigos.

Las letras y el número indicados se pintarán en negro en el centro de cada lado de la vela mayor, en cada lado de la proa y sobre la cámara de popa.

La altura de los caracteres deberá ser de treinta pulgadas por lo menos.

Art. 2.— Iguales marcas distintivas a las descritas en el artículo 1 deberán llevar los botes de motor en cada lado de la proa y sobre la cámara de popa.

Art. 3.— Cuando tenga un color muy oscuro el fondo sobre el cual deben pintarse las marcas distintivas, éstas en vez de negras deberán ser blancas.

Art. 4.— A los buques de la marina mercante nacional que no hayan cumplido el 20 del corriente las disposiciones a que se contrae el presente decreto, se les retirarán las respectivas patentes de navegación, las cuales les serán devueltas cuando hayan cumplido las referidas disposiciones.

Art. 5.— Para los fines del presente decreto los buques de la marina mercante nacional conservarán los mismos números que en virtud del decreto N° 277, del 28 de septiembre de 1942, les señaló la Secretaría de Estado de Guerra y Marina

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Guerra y Marina queda encargada del cumplimiento del presente decreto.

Art. 7.— Queda derogado el decreto N° 277, del 28 de septiembre de 1942.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 1007

de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1311, que concede carta de naturalización al Dr. Antonio Trueba Colominas.— G. O. N° 5962, del 26 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1311.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo en fecha 29 de julio de este año el señor Antonio Trueba Colominas, mayor de edad, de estado soltero, Doctor en Medicina, natural de Barcelona, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

VISTOS los documentos anexos a la instancia;

VISTO el artículo 1º inciso b) de la Ley N° 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929;

CONSIDERANDO: Que el señor Antonio Trueba Colominas justifica una residencia no interrumpida en el país de más de diez años;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Conceder, como por el presente concedo, carta de naturalización al señor Doctor Antonio Trueba Colominas, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del